



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 28 de junio de 2018, por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante, cuestiona la liquidación efectuada por el Contador adscrito a esta corporación, manifestando su inconformismo con el valor en el cual se estableció la actualización de la liquidación del crédito.

Este Despacho no repondrá la decisión en mención, ya que la aludida liquidación se efectuó bajo los parámetros señalados por este Despacho en auto del 7 de febrero de 2019, frente al cual no se incoó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta

respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
-Subraya fuera de texto- (Sic)

El artículo 323 ibídem, dispuso:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)” -Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte actora resulta procedente, razón por la cual se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 28 de

junio de 2018, por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días allegue copias de los cuadernos principal y de medidas cautelares, advirtiéndole que en caso tal de no cumplir con lo ordenado, se declarará desierto el recurso.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2008-00252-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En cumplimiento a las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, fue constituido un título de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, por valor de \$200.000.000, por el Banco BBVA, con lo que se asegura el cumplimiento de la obligación proferida a favor de éste.

De conformidad con la certificación emitida por el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, el valor total de la obligación que existe a favor de los ejecutantes, asciende a la suma de \$198.524.390,28.

De la anterior suma, a la sucesión del señor JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO (Q.E.P.D.), le corresponde un total de \$19.335.899,36; es decir, que a los beneficiarios que tienen su situación definida, les corresponde \$179.188.490,92.

No obstante lo anterior, ya que la suma de dinero recaudada, resulta mayor a la adeudada a la parte ejecutante, se ordenará el fraccionamiento del aludido título judicial, con el fin de entregar la suma exacta que les corresponde.

En consideración a lo anterior, esté Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se ordena el fraccionamiento del título judicial creado a favor de la parte ejecutante, por valor de \$200.000.000, del cual se crearán tres títulos por los siguientes valores:

Primer título: \$179.188.490,92.

Segundo título: \$19.335.899,36.

Tercer título: \$1.475.609,72.

SEGUNDO: Por secretaría, realícense las actuaciones pertinentes, con el fin de entregar el título judicial por valor de \$179.188.490,92, a la parte ejecutante, y el de \$1.475.609,72, correspondiente al remanente, a la NACIÓN – FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, ya que contra el mismo no recaen medidas cautelares.

TERCERO: El título por valor de \$19.335.899,36, deberá ser entregado a quien se defina en la sucesión del señor JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO (Q.E.P.D.), una vez se acredite en el plenario que se efectuó la misma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: ARGIRO DE JESÚS VELEZ ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-31-006-2007-00154-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 127-128 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

En caso tal de requerir información adicional, se faculta a la secretaria de esta Corporación para que realice los requerimientos a que haya lugar, tanto a la parte ejecutante, como a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, este Despacho,

### RESUELVE:

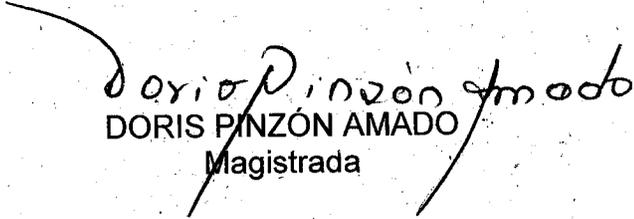
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

En caso tal de requerir información adicional, se faculta a la secretaría de esta Corporación para que realice los requerimientos a que haya lugar, tanto a la parte ejecutante, como a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL  
MAGDALENA

RADICADO No: 20001-33-33-004-2019-00125-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 18 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 7 de junio de 2019.

### II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

#### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO interpuso acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado por el actor el 23 de enero de 2019.

Adujo el accionante, que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR tuteló el derecho fundamental por él invocado en sentencia del 7 de junio de 2019.

#### 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 18 de julio de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- al Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 7 de junio de 2019.

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA incurrió en desacato a la orden impartida por este Tribunal, en la providencia de

fecha 7 de junio de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.<sup>1</sup>

### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 18 de julio de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.<sup>2</sup>

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 7 de junio de 2019 proferido por este Tribunal, se decretó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor y se ordenó:

<sup>1</sup>Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: "(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar." –Sic-

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

"(...) **SEGUNDO**; TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor EDUARDO ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO. En consecuencia, ORDÉNESE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta al derecho de petición presentado por aquel, de fecha 23 de enero de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (...)"-Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 5 de julio de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la Ministra de Trabajo, con el fin de que se ordenara abrir un proceso disciplinario en contra del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de junio de 2019.<sup>3</sup>

Posteriormente, en auto de fecha 11 de julio de 2019<sup>4</sup> se dio apertura al incidente de desacato en contra del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA. Esta decisión que notificada vía correo electrónico el 11 de julio de 2019.<sup>5</sup>

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato, a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.<sup>6</sup>

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. Del estudio del expediente, se evidencia que la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, no hizo pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la orden de tutela de dar respuesta al derecho de petición que elevó el actor en enero del presente año; situación ésta que conduce a concluir, que existe renuencia por parte de la accionada en dar cumplimiento a las órdenes y requerimientos emitidos por esta judicatura.

Por lo anterior, esta Sala de decisión procederá a confirmar la sanción impuesta por el *a quo*, pues no se avizora por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la intención de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida el 7 de junio de 2019.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

<sup>3</sup> Folio 11

<sup>4</sup> Folio 15

<sup>5</sup> Folios 16-17

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2003

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."-Sic-

EL JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: "*SEGUNDO: IMPONER al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con .C. N° 3.874.753; la sanción de multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, (...)*"; así las cosas, la sanción impuesta por el juzgado, se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la Constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, al Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

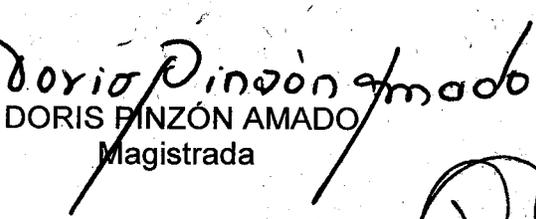
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 18 de julio de 2019, por medio del cual sancionó al Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, doctor CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de junio de 2019, dictado por este Tribunal de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

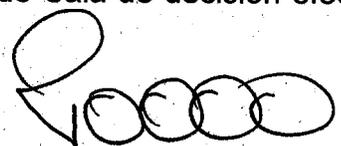
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

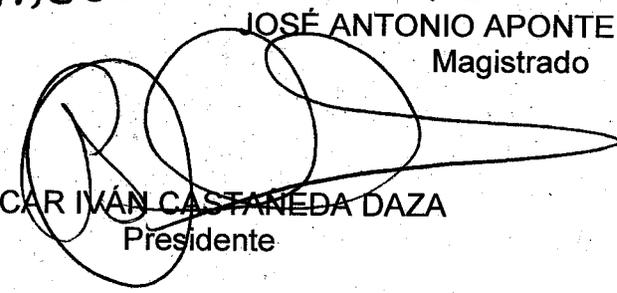
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 088

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-003-2009-00326-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

### II. ANTECEDENTES.-

CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS , presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se ordenara el pago de la condena impuesta a su favor.

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2017, este Tribunal resolvió negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito; decisión que quedó ejecutoriada, ya que las partes no presentaron recursos en su contra.

Posteriormente, en auto del 15 de marzo de 2019, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$4.779.754.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas procesales en la suma de \$160.000, para un total de costas y agencias en derecho de \$4.939.754, de acuerdo al escrito obrante a folio 194 del expediente.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...).”

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

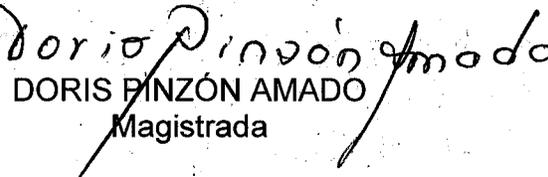
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$4.939.754, a favor de CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-004-2014-00289-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO, con fundamento en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, el 19 de octubre de 2017.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Sic).

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibidem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”. (Sic).

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los

Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

“(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

### 3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

Es deber advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$70.718.826 (estimación de la cuantía), cifra equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes aproximadamente, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Por lo expuesto, se:

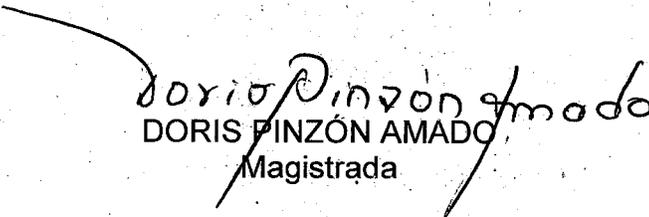
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

**TERCERO:** INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: KAREN DANIELA KAMMERER

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00202-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

### I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte actora pretende que se dejen sin efectos las decisiones emitidas por Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso destituir e inhabilitar a 16 concejales de esta ciudad.

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que este Despacho considera que con la declaratoria de nulidad de los actos acusados se generaría el restablecimiento automático del derecho de terceros, ya que las personas que resultaron destituidas e inhabilitadas, quedarían necesariamente exentas de dichas sanciones.

En vista de lo anterior, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante CPACA*–, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” –Sic–

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa, se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Se resalta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que la actora acredite que ostenta dicha calidad.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda; allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

En estas condiciones, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

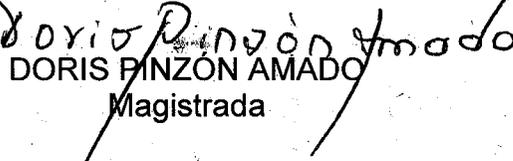
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en consecuencia, se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

SEGUNDO: Agotado el anterior plazo, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00283-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, dispone:

PRIMERO: FIJÉSE el día ocho (8) de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

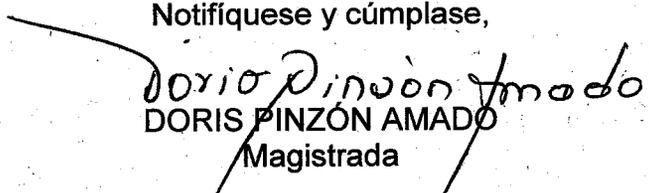
TERCERO: De igual forma, cítese a los demás Magistrados que conforman la Sala de decisión dentro del presente asunto, para que comparezcan a la citada diligencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.406.597 de Bello - Antioquia y tarjeta profesional N° 222.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 440 del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese esta decisión a través de estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIDYS DEL CARMEN MAESTRE TRESPALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR

RADICADO: 20-001-21-31-000-2010-00398-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la comunicación allegada al Despacho por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, por medio de la cual pone en conocimiento el inicio del proceso de intervención forzosa de ese ente hospitalario y se elevan ciertas solicitudes, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El día 21 de junio del año en curso la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ por medio del Agente Especial Interventor remitió a este Despacho, comunicación encaminada a poner en conocimiento el proceso de intervención forzosa de la cual extraen ciertas decisiones que se solicitan sean adoptadas por los operadores judiciales en los procesos ejecutivos y declarativos a su cargo, en los que figure como demandado ese ente hospitalario.

Por lo cual se procederá a acatar lo dispuesto por el Agente Liquidador Especial en el literal a) del ordinal cuarto del oficio remitido a este Despacho, en el que se ordena suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de esa E.S.E., advirtiendo que deben acumularse al proceso de intervención, así como precisa que de ahora en adelante no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Interventor, so pena de nulidad, por ello este Despacho se abstendrá de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia.

Aunado a lo anterior, en el literal c) <sup>1</sup> del numeral cuarto del oficio referenciado se solicitó la relación de la información del proceso que se pasa a detallar:

<sup>1</sup> e) expedir una relación de procesos detallando: registro completo del demandante, con indicación de su nombre, identificación, dirección de domicilio o correspondencia y teléfono de contacto, relación detallada de las pretensiones de la demanda con indicación de su valor, informe del estado del proceso, instancia en la que se encuentra, cuantía medidas cautelares y registro histórico de los despachos judiciales y/o administrativos en que cursó ha cursado el proceso.

No. PROCESO Y MEDIO DE CONTROL	REGISTRO DEMANDANTE	REGISTRO APODERADO JUDICIAL	PRETENSIONES	VALOR	ESTADO DEL PROCESO
Ejecutivo-Reparación Directa 2010-00398-00	Nombre: Jaidys del Carmen Maestre Trespacios, Víctor Hugo Cadavid Restrepo, Maira Alejandra, Víctor Hugo, Laura Maireth, Jairis Damaira Cadavid Maestre, Jhon Jairo Monsalve Maestre y María Victoria Cadavid Palmera. Identificación: No registra Dirección: No registra Teléfono: No registra	Nombre: Roberto Fernando Paz Salas Identificación: Cedula de Ciudadanía No. 12.958.901 Dirección: Calle 50 # 51-29 Oficina 306 edificio Banco de Bogotá, Medellín Teléfono: 5130157	1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ CESAR, y a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero: a- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS moneda legal (\$368.868.500) como capital, más los intereses moratorios contados a partir del día 12 de mayo de 2017 hasta el día del fallo y pago total de la obligación. 2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.	(\$368.868.500)	El proceso se encuentra en el Despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, desde el 17 de julio del 2019. Sentencias que se pretenden ejecutar: de fecha 7 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. De fecha 24 de abril del 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar el proceso de la referencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ.

Notifíquese y cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
 Magistrada

D4/DPA/lgf



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALEX PANA ZÁRATE

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00201-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

### I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte actora pretende que se dejen sin efectos las decisiones emitidas por Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso destituir e inhabilitar a 16 concejales de esta ciudad.

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que este Despacho considera que con la declaratoria de nulidad de los actos acusados se generaría el restablecimiento automático del derecho de terceros, ya que las personas que resultaron destituidas e inhabilitadas, quedarían necesariamente exentas de dichas sanciones.

En vista de lo anterior, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante CPACA*–, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales: (...)” –Sic–

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa, se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Se resalta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que el actor acredite que ostenta dicha calidad.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda; allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

En estas condiciones, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

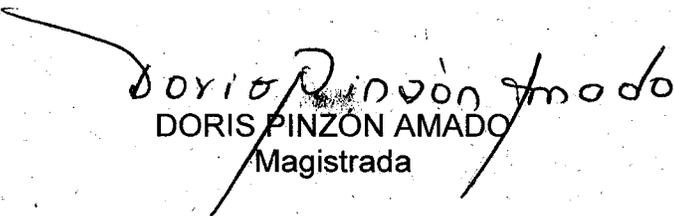
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en consecuencia, se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

SEGUNDO: Agotado el anterior plazo, Ingrése el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: LIBARDO SAÚL DE LA CRUZ SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00237-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

LIBARDO SAÚL DE LA CRUZ SUÁREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la providencia proferida por esta Corporación, el 24 de enero de 2013, la cual fue conciliada, actuación aprobada el 19 de junio de 2014.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Sic).

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”. (Sic).

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

“(..). Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

### 3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALÁ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

Es deber advertir, que el artículo 167 *ibidem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$136.493.144,86, equivalente a 165 salarios mínimos legales mensuales vigentes aproximadamente, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

**TERCERO:** INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)  
DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00051-00  
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, el 29 de enero de 2016.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Sic).

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”. (Sic).

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los

Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

“(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

### 3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

Es deber advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, 290 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más \$8.708.146,07, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

**TERCERO:** INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: YIMIS SERGE FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00183-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

YIMIS SERGE FIGUEROA Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con fundamento en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, el 3 de agosto de 2017.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Sic).

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”. (Sic).

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los

Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación<sup>1</sup>:

“(..). Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>2</sup>.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

### 3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

Es deber advertir, que el artículo 157 *ibidem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$104.840.559,04, cifra equivalente a 127 salarios mínimos legales mensuales vigentes aproximadamente, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Por lo expuesto, se:

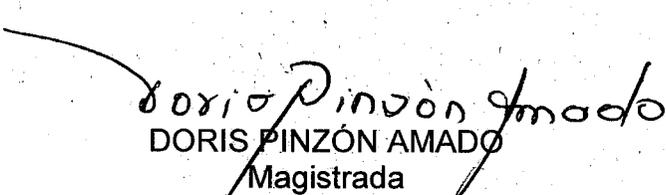
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – sistema oral)

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-

**DEMANDADO:** FLORENTINO ELÍ ACOSTA ROSADO

**RADICADO:** 20-001-23-39-003-2014-00177-00

**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a las solicitudes de copias presentadas por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el proceso,<sup>1</sup> este Despacho resuelve:

Primero: Accédase a la solicitud de copias<sup>2</sup> presentada por el apoderado judicial<sup>3</sup> de la parte demandada, en consecuencia se ordena que por conducto de Secretaría se expidan a su costa las siguientes: Una (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de septiembre de 2015<sup>4</sup>; una (1) copia auténtica del auto de fecha 29 de octubre de 2015 que fijó las agencias en derecho<sup>5</sup>; una (1) copia auténtica del auto de fecha 12 de noviembre del 2015 que aprobó la liquidación de costas<sup>6</sup>; y, una (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto de fecha 7 de noviembre de 2018 proferido por el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Segundo: Autorícese al abogado ADOLFO AGUSTÍN MESTRE MENDOZA<sup>8</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.525.485 y Tarjeta Profesional No. 155.595, para que en nombre del apoderado judicial de la parte demandada retire las copias autorizadas en el numeral anterior, una vez éstas se encuentren disponibles.

Tercero: Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>9</sup>, de expedición de constancias de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2015 y el auto que aprobó las costas de fecha 12 de noviembre de 2015, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho aclara, que cuando se traten de constancias de ejecutoria de providencia judiciales, la expedición de las mismas no requiere previa

1 Folios 472 y 474

2 ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

3 De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria vigente que le impida actuar dentro de este proceso.

4 Folios 398-422

5 Folio 427

6 Folio 430

7 Folios 461-464

8 De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

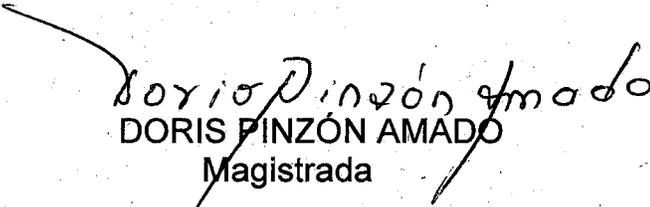
9 De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

autorización del juez o magistrado;<sup>10</sup> sin embargo, y teniendo en cuenta que se encuentra en trámite otra solicitud dentro del mismo proceso, este Despacho ordenará dentro de la misma providencia, su expedición.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, dése cumplimiento a lo anterior, siempre y cuando se acredite el pago de los gastos necesarios para la expedición de las copias.

Una vez surtido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>10</sup> ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00190-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados por haber incurrido en falla en el servicio.

### II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado<sup>1</sup>, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás,

<sup>1</sup> Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que a título de perjuicios materiales se solicitó la suma de \$33.920.000, suma que equivale a 40.9 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que correspondería a la pretensión mayor incoada en la demanda que nos ocupa, ya que se reitera, fueron descartados los perjuicios inmateriales para estos efectos.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Finalmente, se destaca que este asunto fue dirigido por la parte demandante a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y sin embargo, la Oficina Judicial de esta ciudad lo sometió a reparto en esta Corporación.

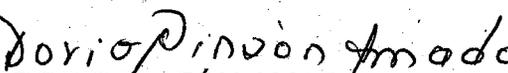
De conformidad con lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, ASÍGNESE por reparto el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: JAIRO GUARÍN DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00237-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 20 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: NÉSTOR PAHUANA JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00026-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 8 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: MAYERLY GIL CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00318-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 4 de abril de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: OLBER RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00206-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: MATILDE LOZANO ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00037-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 6 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

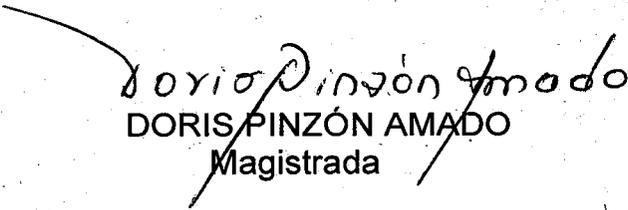
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00222-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 15 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: AURA AMALIA PITRE GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00396-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 14 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: DORYS AVENDAÑO MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00343-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante radicado el día 23 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

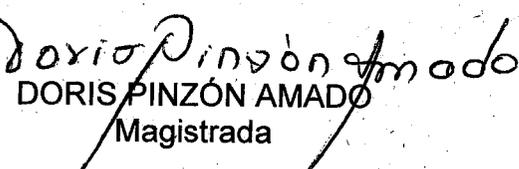
RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00305-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN Y OTROS, radicado el 27 de mayo de 2019;<sup>2</sup> impugnación formulada contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 459-465



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2015-00025-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO,<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 199-208



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: YADIRA AGUILAR VALLE

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y  
OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2016-00418-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandante YADIRA AGUILAR VALLE,<sup>1</sup> radicado el 7 de noviembre de 2018,<sup>2</sup> demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, radicado el 21 de noviembre de 2018,<sup>3</sup> y de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, radicado el 21 de noviembre de 2018;<sup>4</sup> impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>2</sup> Folios 611-616

<sup>3</sup> Folios 618-621

<sup>4</sup> Folios 622-628



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-31-005-2015-00184-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS, radicado el 7 de mayo de 2019;<sup>2</sup> impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 597-603



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ILBA ROSA RODRÍGUEZ SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00450-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y/o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.<sup>1</sup>

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ALDO DE JESÚS PADILLA ROSADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00173-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra esta Corporación, que en el acta que se redactó de la misma no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y(o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.<sup>1</sup>

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PERTÚZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00434-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: BLANCA ELENA MORENO MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

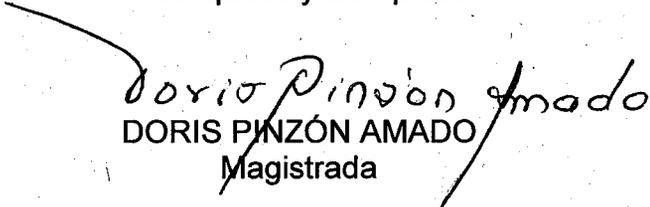
RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00265-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante BLANCA ELENA MORENO MARÍN,<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 49-56



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: MILENA DÍAZ CAMPO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00352-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante MILENA DÍAZ CAMPO,<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 49-58



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ESTRELLA DEL CARMEN MORÓN OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2017-00413-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante ESTRELLA DEL CARMEN MORÓN OSORIO,<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 127-149



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2017-00086-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante JOSÉ EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO,<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 235-239



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS MANUEL MAESTRE OROZCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2016-00378-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante LUÍS MANUEL MAESTRE OROZCO,<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 153-161



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

**DEMANDANTE:** SILVIO ISNOBIS CUESTÁ SOLANO

**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y  
OTROS

**RADICADO:** 20-001-23-33-000-2019-00203-00

**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor SILVIO ISNOBIS CUESTA SOLANO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, al señor CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica

del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Reconózcase personería al doctor ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ GABALO<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.440 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 99.662 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm

<sup>1</sup> Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

**DEMANDANTE:** CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

**RADICADO:** 20-001-23-33-000-2019-00148-00

**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial de CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar que solicitó.

### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, alega que en este caso el interés público se ve afectado, ya que se están adelantando medidas de embargo contenidas en mandamientos de pago, que carecen de fuerza ejecutoria, con lo cual se desconoce de manera flagrante el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso.

Señala que la medida preventiva de embargo que acompaña los procesos de cobro, le causa un perjuicio irremediable a la compañía demandante, en la medida que limita la libre disposición sus bienes, lo que resulta necesario para el desarrollo de su actividad económica.

Aunado a lo anterior, indica que pese a que se ejercieron los mecanismos de defensa contra el mandamiento de pago, estos no resultan idóneos, ya que no permiten evitar el perjuicio irremediable que se deriva de la medida preventiva de embargo.

Finalmente, alega que de no decretarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

### II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar que no se repondrá el auto recurrido, ya que no se comparten los argumentos esbozados por el recurrente.

En la demanda se afirma que con ocasión de acto proferido por el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI "rectificando" el avalúo de dos predios de propiedad de la demandante, por inclusión de la vía férrea que no hacía parte de los planos que reposaban en sus archivos, el municipio de Chiriguaná resolvió modificar las declaraciones del impuesto predial de los años 2013 a 2018, actos que fueron confirmados al denegarse los recursos de reconsideración interpuestos en relación

con el predio conocido como "El Rosario", y dejados sin efectos respecto del inmueble "Corral Grande 2", lo que considera abiertamente ilegal pues la base de liquidación del IGAC niquiera les ha sido notificada, menos está ejecutoriada.

Aduce que al quedar en firme las liquidaciones oficiales se inició proceso de cobro coactivo con decreto de medidas de embargo, que de hacerse efectivas le impedirían continuar con la explotación económica del predio, por lo que se solicita que se imponga como medida cautelar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda municipal de Chiriguaná, esto es, mandamientos de pago, medidas cautelares de embargo, entre otras

Tal como lo indica el apoderado judicial de la empresa demandante, el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de su representada se apoya en los actos de reliquidación del impuesto predial, respecto de los cuales se interpuso recurso de reconsideración que fue denegado en sede administrativa, y por ende gozan de ejecutoria formal hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 879 del estatuto Tributario.

De allí que por el hecho de que con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se haya iniciado proceso de cobro coactivo y se hayan dictado medidas cautelares como el embargo, no genera per sé ilegalidad de la actuación, que se estima ha debido ser suspendida desde el momento en que esa dependencia haya tenido conocimiento de la existencia de este proceso; situación diferente es que esa decisión no haya sido adoptada, evento en el cual la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los que deberá acudir.

Este despacho desconoce si tal situación se ha presentado, pues no se ha acreditado en la actuación que las cuentas de la empresa estén embargadas, por lo cual la afirmación queda como un simple enunciado que no puede erigirse como fundamento de una medida cautelar como la solicitada.

De otro lado, no concuerda este Despacho con el argumento planteado por la recurrente, tendiente a que limitar la libre disposición de bienes necesariamente causaría un perjuicio irremediable, ya que no se acreditó que en efecto la cuantía de las medidas decretadas impedirían el desarrollo de su actividad económica, menos aún las irregularidades en la notificación del acto emitido por el IGAC, como se afirma en la demanda, lo que deberá ser esclarecido en desarrollo del proceso.

La existencia del perjuicio irremediable debe ser acreditada así sea de manera sumaria, por lo que no basta una simple afirmación en ese sentido.

Finalmente, la parte actora alega que al declararse medidas de embargo en su contra, los efectos de la sentencia serían nugatorios, circunstancia que tampoco es de recibo, ya que tal como se indicó previamente, en primer lugar se deben emplear los medios defensivos contemplados en el proceso de cobro coactivo, y en caso tal que no sean acatados, incoar el medio de control que corresponda; en todo caso, no se probó que las medidas cautelares, en caso tal de ser materializadas, afectarían el desarrollo de la actividad económica de CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.

Lo expuesto, conlleva a negar la medida cautelar solicitada, y por ende a desestimar los argumentos presentados por la parte recurrente.

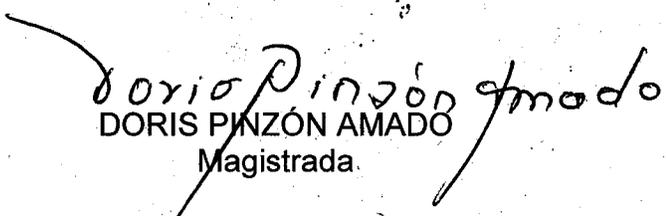
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 28 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: HAMILTON CRUZ ALMENDRALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00131-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 16 de mayo de 2019, este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 16 de mayo de 2019. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con ocasión a su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 9 de julio de la presente anualidad, este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa médica presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien no insistió a la audiencia inicial celebrada el 9 de julio de la presente anualidad, por motivos de salud, de conformidad con la historia clínica expedida por el Hospital Santa Cruz de Urumita, visible a folios 107 y 108 del plenario.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ESCRITURAL)

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO ECHEVARRÍA VÁSQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00151-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que a través de oficio radicado el 18 de febrero de 2019, la parte actora solicitó la devolución del remanente producto del pago de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se eleve consulta al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que emitan concepto respecto a si procede o no, efectuar la aludida devolución.

Se deberá indicar en el oficio que se remita, que el señor MANUEL GREGORIO ECHEVARRÍA VÁSQUEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se ordenara la reliquidación de los honorarios que percibió en calidad de concejal en el período comprendido entre los años 2005 al 2007, y que mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2013 se negaron las súplicas incoadas en la demanda, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, lo que conllevó a que la providencia de primera instancia quedara debidamente ejecutoriada.

Finalmente, también se deberá mencionar que el señor Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación, informó que procedió a realizar la liquidación de los gastos del proceso, en el que concluyó que quedó un remanente por dicho concepto que asciende a la suma de \$49.500, valor que permaneció a disposición de la parte accionante desde la ejecutoria de la providencia emitida el 5 de septiembre de 2013, y solo hasta el 18 de febrero de 2019 (habiendo transcurrido más de 5 años), el beneficiario solicitó la devolución de dicha suma de dinero, que se estima es propiedad del Estado, en virtud del fenómeno de la prescripción, a la cual sólo puede renunciar el titular del derecho.

Una vez se cuente con el concepto requerido, se deberá ingresar al Despacho el expediente para emitir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ESCRITURAL)

DEMANDANTE: ÓSCAR LUÍS JARAMILLO BELTRÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00117-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

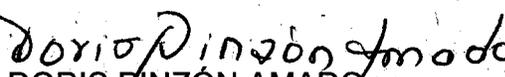
Teniendo en cuenta que a través de oficio radicado el 18 de febrero de 2019, la parte actora solicitó la devolución del remanente producto del pago de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se eleve consulta al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que emitan concepto respecto a si procede o no, efectuar la aludida devolución.

Se deberá indicar en el oficio que se remita, que el señor ÓSCAR LUÍS JARAMILLO BELTRÁN a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se ordenara la reliquidación de los honorarios que percibió en calidad de concejal en el periodo comprendido entre los años 2008 al 2009, y que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2013 se negaron las súplicas incoadas en la demanda, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, lo que conllevó a que la providencia de primera instancia quedara debidamente ejecutoriada.

Finalmente, también se deberá mencionar que el señor Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación, informó que procedió a realizar la liquidación de los gastos del proceso, en el que concluyó que quedó un remanente por dicho concepto que asciende a la suma de \$60.000, valor que permaneció a disposición de la parte accionante desde la ejecutoria de la providencia emitida el 30 de mayo de 2013, y solo hasta el 18 de febrero de 2019 (habiendo transcurrido más de 6 años), el beneficiario solicitó la devolución de dicha suma de dinero, que se estima es propiedad del Estado, en virtud del fenómeno de la prescripción, a la cual sólo puede renunciar el titular del derecho.

Una vez se cuente con el concepto requerido, se deberá ingresar al Despacho el expediente para emitir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase:

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PRIMERA INSTANCIA – ESCRITURAL)

DEMANDANTE: HERNANDO SORACA GUZMÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00143-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que a través de oficio radicado el 18 de febrero de 2019, la parte actora solicitó la devolución del remanente producto del pago de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se eleve consulta al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que emitan concepto respecto a si procede o no, efectuar la aludida devolución.

Se deberá indicar en el oficio que se remita, que el señor HERNANDO SORACA GUZMÁN a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se ordenara la reliquidación de los honorarios que percibió en calidad de concejal, y que mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2011 se decretó el desistimiento de la demanda, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, lo que conllevó a que la providencia de primera instancia quedara debidamente ejecutoriada.

Finalmente, también se deberá mencionar que el señor Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación, informó que procedió a realizar la liquidación de los gastos del proceso, en el que concluyó que quedó un remanente por dicho concepto que asciende a la suma de \$60.000, valor que permaneció a disposición de la parte accionante desde la ejecutoria de la providencia emitida el 30 de mayo de 2013, y solo hasta el 18 de febrero de 2019 (habiendo transcurrido más de 7 años), el beneficiario solicitó la devolución de dicha suma de dinero, que se estima es propiedad del Estado, en virtud del fenómeno de la prescripción, a la cual sólo puede renunciar el titular del derecho.

Una vez se cuente con el concepto requerido, se deberá ingresar al Despacho el expediente para emitir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ROSMIRO ESCALANTE CELIS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00194-02

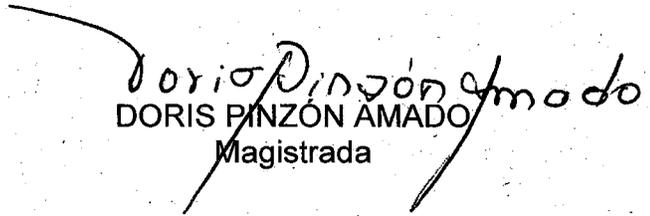
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 16 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se advierte que el presente proceso había sido asignado previamente por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se remita el proceso en referencia al Despacho del referido magistrado, por haber conocido en forma previa de la presente actuación.

Por Secretaría, háganse las anotaciones y remítanse los oficios a que haya lugar.

Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00181-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2019, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días, realice la liquidación de la condena que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa.

Lo anterior, con el fin de certificar si el valor solicitado en el mandamiento de pago, corresponde a lo ordenado en la providencia judicial que sirve como título ejecutivo.

En caso tal que se requiera documentación adicional, se faculta al mencionado empleado para que efectúe los requerimientos a que haya lugar, tanto a la parte ejecutante como a la entidad ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**DEMANDADO:** MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA  
**RADICACIÓN N°:** 20-001-23-33-000-2019-00189-00

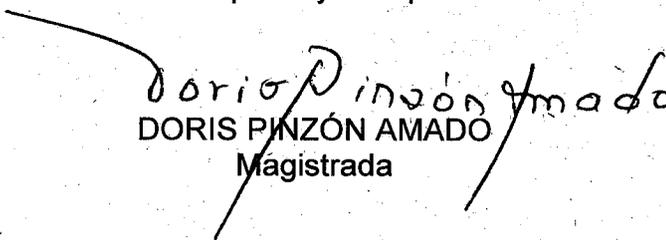
**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a través de apoderada judicial e impetrada contra de la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en su condición de litisconsorcio cuasinecesario, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la Cuenta Nacional de gastos Ordinarios, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.666.143 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 117.355 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase:

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
DEMANDADO: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00189-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en el libelo de la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledúpar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-30-000-2019-00132-00

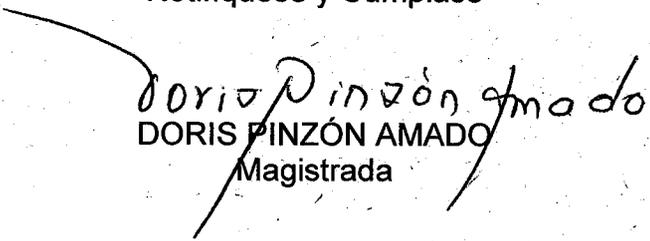
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que no ha sido posible contar con la copia del acto sancionatorio de fecha 9 de febrero de 2017 por medio de la cual esa dependencia optó por suspender las actividades de explotación del señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, este Despacho en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del mismo, procede a ADMITIR la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, en la Cuenta Nacional de Gastos Ordinarios, dentro del término de veinte (20) días. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.791.870 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional N° 137.808 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00136-01  
 MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la comunicación allegada al Despacho por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ el día 21 de junio de 2019, por medio de la cual pone en conocimiento el inicio del proceso de intervención forzosa de ese ente hospitalario y se elevan ciertas solicitudes, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El día 21 de junio del año en curso la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ por medio del Agente Especial Interventor remitió a este Despacho, comunicación encaminada a poner en conocimiento el proceso de intervención forzosa de la cual extraen ciertas decisiones que se solicitan sean adoptadas por los operadores judiciales en los procesos ejecutivos y declarativos a su cargo, en los que figure como demandado ese ente hospitalario.

Por lo cual se procederá a acatar lo dispuesto por el Agente Liquidador Especial en el literal e) del ordinal cuarto<sup>1</sup> del oficio remitido a este Despacho, por lo que se pasa a detallar la información requerida, así:

No. PROCESO Y MEDIO DE CONTROL	REGISTRO DEMANDANTE	REGISTRO APODERADO JUDICIAL	PRETENSIONES	VALOR	ESTADO DEL PROCESO
Reparación Directa 2017-00136-01	Nombre: Ernesto Carlos Hernández Payares Identificación: Cedula de Ciudadanía No. 77.104.676 Dirección: Chiriguaná Teléfono: No registra	Nombre: David Camilo Cahuana Martínez Identificación: Cedula de Ciudadanía No. 1.098.700.486 Dirección: Manzana 8 Casa 20ª La Castellana, Valledupar Teléfono: 3102689588	1. Declarar que el Hospital San Andrés de Chiriguaná Cesar es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, (daño emergente, lucro cesante), ocasionado al señor Ernesto Carlos Hernández Payares por el no pago de las erogaciones por el servicio prestado de ecografías obstétricas y de urgencia, para los meses de julio, agosto y septiembre del año 2015, certificado por la Coordinadora Médica del hospital en su momento. 2. Condenar al Hospital San Andrés de Chiriguaná Cesar, al pago de los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago. 3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. 4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.	\$11.259.210	El proceso se encuentra para estudiar la viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra sentencia de fecha 22 de abril del 2019, desde el 17 de julio del 2019.  Juez procedente: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

<sup>1</sup> e) expedir una relación de procesos detallando: registro completo del demandante, con indicación de su nombre, identificación, dirección de domicilio o correspondencia y teléfono de contacto, relación detallada de las pretensiones de la demanda con indicación de su valor, informe del estado del proceso, instancia en la que se encuentra, cuantía medidas cautelares y registro histórico de los despachos judiciales y/o administrativos en que cursó ha cursado el proceso.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral cuarto ibídem, en el cual se solicita ordenar la suspensión de los procesos de naturaleza declarativa hasta tanto no se efectúe la notificación del Agente Especial Interventor, el Despacho,

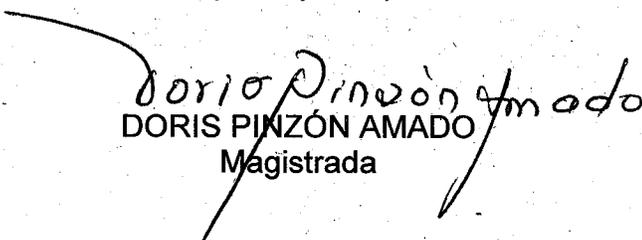
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ sobre la existencia del proceso declarativo de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se surta la anterior notificación.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00234-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente estudiar viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por parte del juzgado en mención sin surtirse la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...] –Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone devolver el proceso al juzgado de origen para que se surta la aludida actuación.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ADELA ESTELA CÁRDENAS TERNERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

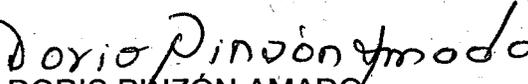
RADICADO No.: 20-001-33-31-008-2018-00085-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante ADELA ESTELA CÁRDENAS TERNERA, radicado el 11 de junio de 2019;<sup>2</sup> impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 64-69



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR DAVID AROCA TARAZONA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-006-2017-00103-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que debe resolverse recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de junio de 2019 que negó la práctica de una prueba documental, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, el Despacho advierte que las piezas procesales remitidas para la resolución del mismo son insuficientes, por lo que se ordena que por la Secretaría de la Corporación se requiera al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que remita dentro del término de los cinco (5) días siguientes el expediente de la referencia, en calidad de préstamo, que se estima necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MILDRED IRENE LÚQUEZ LÚQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2016-00110-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a la solicitud de copias presentada por el apoderado judicial<sup>1</sup> de la vinculada DIANA MARCELA ACOSTA SANGUINO,<sup>2</sup> este Despacho autoriza la expedición a su costa, de las siguientes: (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de septiembre de 2017,<sup>3</sup> y una (1) copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 14 de febrero de 2019.<sup>4</sup>

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, siempre y cuando se acredite que el pago aportado para la expedición de las copias resulta suficiente para atender el requerimiento.

Surtido lo anterior, archívese el expediente.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/ldm

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup>Folio 566

<sup>3</sup> Folios 470-493

<sup>4</sup> Folios 542-551



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ÓMAR ADRIANO OSPINO MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2013-00418-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de enero de 2019, a través de la cual se modifica la providencia de fecha 3 de diciembre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2015 proferida por esta Corporación.

Una vez resultado lo anterior, archívese el expediente.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2016-00082-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento que le fue remitida comunicación a la curadora *ad - litem* designada por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2019 y la misma no ha comparecido a tomar posesión, así como el memorial de renuncia al poder presentada por la doctora MAIRA MACIEL MENDOZA quien ejerce la representación de la UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ, visible a folios 1930 del expediente, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, REQUIÉRASE por última vez a la doctora NORKA PÁEZ MORENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido es esta providencia, comparezca a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MAIRA MACIEL MENDOZA YEPES, como quiera que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 76 del Código General del proceso, referente a la remisión de la comunicación con la que se ponga en conocimiento del poderdante los motivos de la renuncia al poder.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido a la curadora *ad - litem*, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ARROYO MÁRQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00397-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Córrase traslado a las partes por el término de 5 días, de las pruebas documentales allegadas por el BATALLÓN LA POPA (v.fl.859), la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (v.fl.892), y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (v.fl.s.893-904).

En razón a que fueron recopiladas todas las pruebas decretadas en este proceso, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al plazo de 5 días concedido en el párrafo que antecede.

La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm

<sup>1</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera instancia – Escritural)

DEMANDANTE: ELICENIA MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2009-00209-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de copias allegada al expediente; este Despacho resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de mayo de 2019,<sup>1</sup> mediante la cual revocó la providencia de fecha 9 de mayo de 2013 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de copias presentada por el apoderado judicial<sup>3</sup> de la parte demandante;<sup>4</sup> en consecuencia, por conducto de la Secretaría de este Tribunal expídase a su costa las siguientes: i) una (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2019, ii) una (1) copia auténtica del poder conferido al solicitante, y iii) una (1) una certificación de la vigencia de dicho poder.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acredite el pago de los gastos necesarios para la expedición de las copias.<sup>5</sup>

Por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia de fecha 9 de mayo de 2013 proferida por esta Corporación.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mdm

<sup>1</sup> Folios 281-290

<sup>2</sup> Folios 216-231

<sup>3</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta vigente sanción alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>4</sup> Folio 295

<sup>5</sup> Art. 115.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 63. Copias de actuaciones judiciales.

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(...)

Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.  
(...)

Art. 116.- Certificaciones. Los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.-Se subraya-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: ALFREDO BEDOYA LOAIZA REPRESENTANTE LEGAL DE SUPEREXPRES S.A Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2019-00191-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentado oportunamente por el señor ALFREDO BEDOYA LOAIZA, REPRESENTANTE LEGAL DE SUPEREXPRES S.A Y OTROS,<sup>1</sup> en contra el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó por improcedente el amparo solicitado.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONARDO ALEXANDER MARIMÓN REYES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2018-00355-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

El señor LEONARDO ALEXANDER MARIMÓN REYES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en el cargo de Escribiente del Circuito, en la entidad demandada.

Los Jueces tercero, cuarto, quinto y sexto Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentran en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendrían interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, con

fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que en certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional en la que se acredita que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, el último de ellos remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

### III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

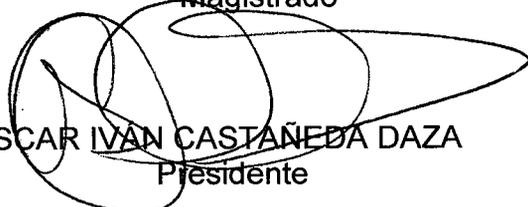
### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 090

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2019-00099-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.-

La señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en el cargo de Escribiente de Tribunal, en la entidad demandada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar se declaró impedido para conocer de este proceso, remitiéndolo a la Jueza Cuarta Administrativa, quien también se declaró impedida, invocando la causal establecida

en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, como ya lo ha certificado la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Cesar.

### III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 090

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)

DEMANDANTE: ÓSCAR JULIAN SANÍN WILLIANSON

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00155-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.-

El señor ÓSCAR JULIAN SANÍN WILLIANSON, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”. –Sic-

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE *conjuez* a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

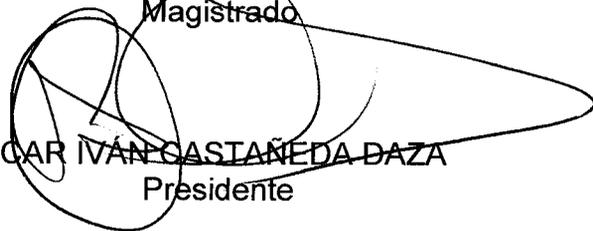
#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 090.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

  
OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: YEIMI PAOLA ORDOÑEZ RINCÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00204-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

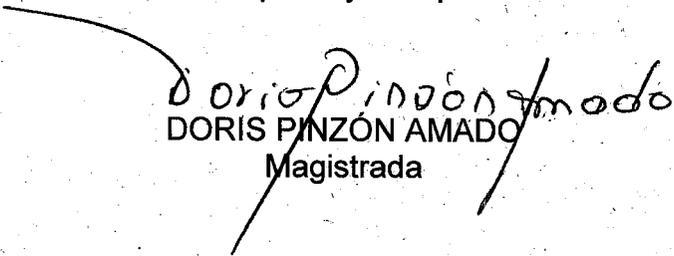
Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora YEIMI PAOLA ORDOÑEZ RINCÓN a través de apoderado judicial e impetrada contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, en la Cuenta Nacional de Gastos Ordinarios, dentro del término de veinte (20) días. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.093.560 de Valledupar y

portador de la tarjeta profesional N° 185.442 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

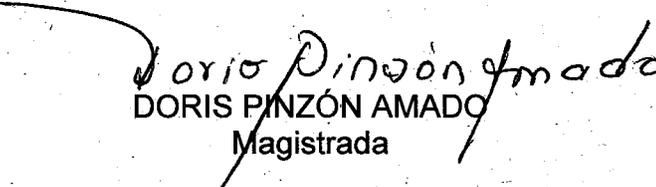
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que debido al requerimiento formulado por este Despacho al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de auto de fecha de 4 de julio del año en curso, ese ente territorial remitió informe sobre las gestiones adelantadas para obtener los documentos que acrediten el cumplimiento del numeral 4° del ordinal segundo de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por parte de las CURADURÍAS URBANAS UNO y DOS, evidenciándose que no se remitió por parte de las sectoriales requeridas los informes necesarios, se concede el término de los diez (10) días para que se allegue al expediente dicha documentación. Por secretaría requiérase.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
DEMANDADA: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00620-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por la SEPERINTENDENCIA DE SALUD con la cual informa que no cuentan con listado de profesionales de la salud especialistas en auditorías de cuentas médicas por cuanto no hace parte de sus competencias, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remitan con destino a este proceso listado de Profesionales de la Salud Especialistas en Auditoría de Cuentas Médicas, preferiblemente que ejerzan su labor en la ciudad de Valledupar o en la Costa Atlántica. En caso de carecer de competencia se le conmina a dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RADYS ENRIQUE CÁCERES MINDIOLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-  
RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00456-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 4 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad accionada.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1.-HECHOS.

Según se afirma en la demanda, el señor DELVIS CÁCERES MINDIOLA –QEPD-, hacía parte del resguardo indígena kankuamo asentado en el municipio de Atanquez – Cesar.

Se precisa, que el día 19 de septiembre del año 1995 un grupo de personas uniformadas con prendas de uso militar y con armas de alto calibre, se apoderaron del resguardo y con lista en mano fueron sacando a las personas de sus casas para luego ejecutarlas en diferentes puntos de esa localidad, dentro de los cuales se encontraba el señor DELVIS CÁCERES MINDIOLA –QEPD-.

De acuerdo con lo relatado, la comunidad puso en conocimiento de la autoridad local y del Ministerio de Defensa las amenazas de las que habían sido objeto por parte de los grupos armados al margen de la ley para que les brindaran apoyo y protección armada, sin que respondieran al clamor de la comunidad, desconociendo las alertas tempranas.

De acuerdo con lo anterior, considera que deben ser indemnizados por el desconocimiento de la posición de garante que se encuentra radicada en el Estado, comoquiera que las entidades que tuvieron conocimiento de la amenazas hicieron caso omiso a dicha obligación.

## 2.2.- AUTO APELADO.-

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 4 de junio de 2019 emitido en audiencia inicial, declaró la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, al considerar que si bien los hechos que se narran en el libelo tuvieron lugar el 19 de septiembre de 1995, de acuerdo con la investigación adelantada por la Fiscalía, los mismos no se dieron en el corregimiento de Atanquez ni en la forma narrada en la demanda, pues tuvieron lugar cuando los señores URBINO JOSÉ CÁCERES, DELVIS CÁCERES MINDIOLA y ELVIA TERESA RAMOS PACHECO en compañía de otras personas se dirigían a Sabana de Crespo, Región Los Laureles y se encontraban a bordo de un camión, y a la altura del sitio conocido como “la Mala Bajada” fueron interceptados por varios sujetos con el rostro cubierto, vestidos de civil y otro con prendas de las fuerzas militares y armas de fuego, quienes los obligaron a bajar del vehículo y les solicitaron la suma de \$3.000.000, separando del grupo a 3 de ellos, quienes fueron conducidos a una trocha y después ultimados.

Debido a estos hechos afirmó la *A-quo* que se adelantó investigación en contra de los señores RAFAELA DEL CARMEN y NAGEL RAFAEL PACHECO MONTERO por el delito de homicidio, la cual fue precluida, pues si bien existían indicios graves en su contra no era suficiente para pregonar su participación en los hechos que dieron lugar a la investigación, por la ausencia de testigos presenciales.

De acuerdo con lo anterior, precisó la falladora de primera instancia que no guardan relación los hechos antes expuestos con los narrados en la demanda, por ello estima que los daños no pueden ser considerados como derivados de un delito de lesa humanidad generada por la omisión del Estado y de ello la necesidad de observar término de caducidad, pues no se cumple con dicho requisito<sup>1</sup>, y en esa medida, al haber tenido lugar los hechos en el año 1995 y ejercitarse este medio de control en el año 2018, es decir 23 años después del homicidio, se configuró la caducidad del medio de control de la referencia,

## 2.3.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en desarrollo de la audiencia inicial, en contra del auto de fecha 4 de junio de 2019 por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad, precisando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió la Resolución del 5 de julio de 2004, donde solicitó al Gobierno Colombiano garantizar la seguridad de la etnia de los kankuamos, basada en las muerte sistemática de sus miembros, por ello al no haberseles brindado la debida protección y haberse dado el desplazamiento de los familiares de la víctima se estructuró la ocurrencia de delitos de lesa humanidad.

## III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente para la Sala de decisión abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “*También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda [...], normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que*

<sup>1</sup> Haber sido cometido por un grupo al margen de la ley, no se acreditó condena alguna por eso hechos ni se atribuyó al Ejército la ocurrencia de una ejecución extrajudicial

precisa que las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deberán ser adoptadas por la Sala de Decisión.

Estudiada la procedencia del recurso, sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

“...[L]a caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”. En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 164 numeral 2 literal i) contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

“[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

Como quiera que en el presente caso se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la ocurrencia de un delito de lesa humanidad en contra de la comunidad indígena kankuama, es menester citar lo que ha precisado el Honorable Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa para estos casos:

[...] Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario). Así mismo, [se] advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad. Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (deshojamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa– para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre– al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia). En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias– que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos. (...) En este orden de ideas, en el presente caso (...) [se] encuentra que obra un pronunciamiento expreso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, auto de 8 de septiembre de 2010, (...) En esta decisión (...) califica las muertes ocurridas como delitos de lesa humanidad, (...) En atención al anterior pronunciamiento judicial en sede penal (...) el Despacho revocará la decisión (...) de rechazar la demanda por caducidad de la acción y dispondrá, en su lugar admitirla para su trámite ante el a-quo, dado que satisface los requisitos formales de los artículos 137 y 139 del Código Contencioso Administrativo.”<sup>3</sup>

Respecto a la noción y características de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en lo que respecta a la valoración del término de caducidad, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“[...] El Despacho entiende los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Conforme a esta definición y los abundantes precedentes jurisprudenciales, dos son las características principales que se pueden destacar del delito de lesa humanidad: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional. En cuanto a lo primero, valga señalar que, (...) el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro de un contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución cual es en el marco de una actuación masiva o sistemática.

[...]El anterior recuento lleva a dos conclusiones sobre este tema, la primera de ellas es que la responsabilidad del Estado en casos en donde se alegue la configuración de supuestos de hecho propios de una conducta constitutiva de lesa humanidad no supone, ni puede suponer, que sea a partir de las categorías jurídicas del derecho penal que se adelante el juzgamiento del Estado sobre su presunta responsabilidad. Por el contrario, queda claro que el parámetro normativo que guía tal juicio está determinado por la normativa internacional y la nacional en torno a los Derechos Humanos; (...) Esto conduce a la segunda conclusión, según la cual no se genera impedimento alguno cuando se trate de juzgar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que se han causado por la comisión de uno de los denominados crímenes internacionales, entre ellos el de lesa humanidad, en relación con la responsabilidad individual de un sujeto, pues, quedó suficientemente acreditado que se trata de responsabilidades de diferente connotación que corren paralelas, de manera que si se ha decretado la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de una conducta de lesa humanidad que se basa en la ofensa grosera a la normativa y jurisprudencia internacional sobre la materia, nada impedirá que se adelante un juicio de responsabilidad del Estado, en donde se determine si existió un incumplimiento de los deberes normativos a cargo del Estado, en virtud de su posición de garante.[...]  
-Se subraya-

De acuerdo con lo citado, debe precisar la Sala que es del resorte del Juez de lo contencioso administrativo valorar la ocurrencia de un delito de lesa humanidad conforme al tenor de los tratados internacionales acogidos por el Estado colombiano y las normas internas que brindan especial protección ciertos grupos poblacionales, lo cual no está completamente supeditado a la existencia de una decisión judicial que determine que el delito cometido haya sido catalogado como de lesa humanidad, pues deben valorarse todas las circunstancias que rodean los hechos de los cuales se pretende endilgar responsabilidad al Estado.

Frente a este caso que se estudia, debe precisar la Sala que si bien conforme a la Resolución del 5 de julio de 2004 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la comunidad indígena kankuama se encuentra especialmente protegida por el ejercicio sistemático de la violencia a la cual se les sometió, no puede perderse de vista que la misma fue expedida debido a ciertas muertes que tuvieron lugar para el año 2004 las cuales se detallan en ese documento sobre<sup>4</sup>, resaltando de su ocurrencia pese a las medidas cautelares que fueron impartidas a favor de esa comunidad para el año 2003, lo cual dio lugar a la expedición de dicha decisión, de lo cual se extrae que esa resolución no cobija a situaciones ocurridas en el pasado.

<sup>4</sup> “[...] p) el 4 de marzo de 2004 los peticionarios informaron sobre amenazas realizadas a los líderes del pueblo indígena Kankuama que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado en Bogotá, en especial sobre actos de agresión llevados a cabo por un grupo de 6 hombres armados que dispararon contra la residencia del líder indígena Gilberto Arlanth Ariza, ubicada en la ciudad de Bogotá; q) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Ildomar Montero, ocurrida el 8 de marzo de 2004, ejecución que fue presentada como resultado de los combates entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el Ejército de Colombia; r) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Oscar Enrique Montero Arias, ocurrida el 14 de abril de 2004; s) la Comisión tomó conocimiento de la detención y posterior ejecución del señor Néstor Oñate Arias, quien se alega había sido detenido de manera ilegal por efectivos del Comando Operativo No. 7 del Ejército de Colombia el 16 de abril de 2004, y su cuerpo sin vida fue encontrado al día siguiente en el corregimiento de Antaquez; y t) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Romelio Antonio Pacheco, ocurrida el 26 de junio de 2004.[...]”

Así las cosas, debe precisarse que en el proceso no se logró evidenciar que los hechos narrados guarden relación con la amenaza a la fueron sometidos los miembros de la comunidad kankuama por grupos al margen de la ley, pues no se pudo establecer dentro del proceso penal adelantado que quienes fueron señalados como autores del homicidio de la víctima directa hayan hecho parte de grupos al margen de la ley o de la fuerza pública, por el contrario pertenecían a otra comunidad indígena (Arhuacos) y fueron identificados por las víctimas del asalto, menos aún que tuvieran como objetivo la extinción de dicha comunidad, máxime si se tiene en cuenta que los hechos narrados en la demanda no guardan relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realmente ocurrió la muerte del señor DELVIS CÁCERES MINDIOLA –QEPD-.

Por ello, debe esta Sala someterse a las pruebas obrantes en el plenario que llevan a concluir que los investigados por la muerte de la víctima directa fueron dejados en libertad por falta de pruebas, no ostentaban la condición de insurgentes, así como que no se está en presencia de un delito de lesa humanidad pues los hechos que dieron lugar al homicidio estuvieron relacionados con un hurto de una suma de dinero que presuntamente tenían ciertas personas que ocupaban el vehículo y eran productores de café, y en esa medida la providencia de primera instancia debe ser conformada al encontrarse este medio de control caduco.

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

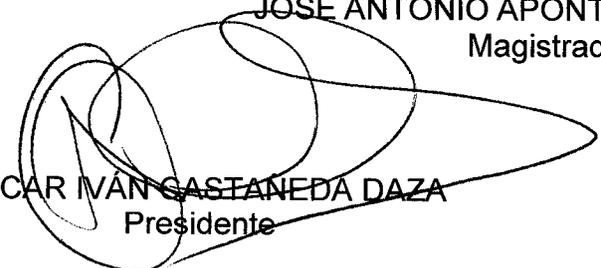
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 089

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN GASTANEDA DAZA  
Presidente